REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE LOS DE RECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Consejo:** Consejo Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las personas con Discapacidad;

II. **Ley:** Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco;

III. **Perro de asistencia:** Animal que haya sido entrenado por un profesional para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

IV. **Personas con discapacidad:** Son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, temporales o permanentes, que al interactuar o no con diversas barreras ven impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

V. **Programa Estatal:** Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;

VI. **Reglamento:** Reglamento de la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Tabasco;

VII. **Subconsejo:** Subconsejo para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Tabasco; y

VIII. **Usuario:** Toda persona con discapacidad que habiendo recibido la capacitación correspondiente, aumente su grado de autonomía con el apoyo de un perro de asistencia.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán firmar acuerdos y convenios con el sector público y privado para la mejor aplicación y cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley y el presente reglamento, para llevar a cabo el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4.- las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal que presten servicios al público, deberán contar con espacios accesibles para las personas con discapacidad y capacitar a su personal para brindarles una atención especializada.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO Y SUBCONSEJO

CAPITULO I
DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- El Consejo tendrá como objeto promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de sumar esfuerzos, recursos y voluntades para implementar una nueva cultura de respeto y dignidad. De igual manera, coadyuvará en la aplicación y vigilancia de este ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- El consejo estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco o el servidor público que éste designe;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaria de Desarrollo Económico;

III. Un Secretario Técnico, que será titular de la Secretaria de Salud;

IV. Los titulares de las Secretarías de educación, Asentamientos y Obras Públicas, Comunicaciones y Transportes, Planeación y Desarrollo Social, Seguridad Pública, Turismo, Procuraduría General de Justicia, Instituto Estatal de cultura, Instituto de la juventud y del Deporte y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Un diputado integrante de la Comisión de Atención a grupos vulnerables del Congreso del Estado; y

VII. Cuatro integrantes de organizaciones civiles de personas con discapacidad, debidamente registrados ante la autoridad competente, los cuales serán previamente electos en asamblea de representantes de la misma.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

ARTÍCULO 7.- Los integrantes del Consejo a los que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior, fungirán como Vocales.

ARTÍCULO 8.- El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley, deberá:

I. Aprobar las políticas generales para el desarrollo de las actividades del consejo, a propuesta de su presidente;

II. Aprobar programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente;

III. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la ejecución de los programas establecidos en la materia;

IV. Realizar actividades de difusión y orientación sobre los servicios que se presten a las personas con discapacidad; y

V. Supervisas a través del Subconsejo, que las comisiones que establece la Ley desarrollen las actividades que les correspondan, con base en sus atribuciones y los acuerdos que determine el Consejo.

CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 9.- Las Comisiones que establece el artículo 22 de la Ley, estarán a cargo del Consejo y éste designara en pleno a los servidores públicos y particulares que las integrarán.

ARTÍCULO 10.- Las Comisiones ejercerán las siguientes funciones:

I. Someter a consideración del Consejo, los trabajos que realicen en cumplimiento del objeto de las mismas;

II. Realizar un análisis permanente de las necesidades y demandas de la población con discapacidad;

III. Proponer al Consejo, la realización de estudios que permitan la planeación y programación de las medidas y acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad;

IV. Emitir opinión respecto de la planeación, coordinación y evaluación de programas destinados a personas con discapacidad en la materia de su competencia;

V. Promover la realización de actividades y proyectos que propicien la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;

VI. Proponer al Consejo los convenios de concertación para apoyar la autosuficiencia de las personas con discapacidad;

VII. Rendir un informe trimestral al Consejo sobre las actividades que le haya encomendado y además que le establece el presente Reglamento: y

VIII. Las demás que les asigne en Consejo.

CAPITULO III
DEL SUBCONSEJO

ARTÍCULO 11.- El Subconsejo actuara como órgano operativo del Consejo, para vigilar que se lleve a cabo el cumplimiento del Programa Estatal, las directrices y objetivos para la inclusión de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- El Subconsejo contara con la siguiente estructura y de conformidad con el artículo 19 fracción III de la Ley, se integrará a propuesta del secretario ejecutivo y deberá ser aprobado por el Consejo:

I. Un Presidente, que será un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;

II. Un secretario, que será un representante de la secretaría de Salud; y

III. Vocales, que será un representante de la: Secretaría de Planeación y Desarrollo Social; Secretaría de Educación; Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas; Secretaría de comunicaciones y Transporte: Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría de Turismo; Procuraduría General de Justicia; Instituto Estatal de Cultura; Instituto de la Juventud y del Deporte; y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

IV. Invitados Permanentes, que será un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y dos representantes de las asociaciones Civiles de discapacidad.

Los funcionarios que integrarán el Subconsejo deberán desempeñar el cargo de subsecretario o por lo menos el de Director o su equivalente.

ARTÍCULO 13.- El Subconsejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas o privadas en acciones que la administración pública estatal emprenda para el bienestar, inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad;

II. Rendir un informe trimestral al Consejo sobre las actividades que le haya encomendado y demás que le establece el presente Reglamento;

III. Participar en la elaboración del Programa Estatal y vigilar su aplicación;

IV. Coadyuvar en la elaboración, publicación y distribución de material informativo para divulgar la naturaleza, magnitud y soluciones viables a los problemas que afectan a las personas con discapacidad;

V. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como el cumplimiento de las disposiciones legales que los contemplan;

VI. Impulsar las acciones que el Consejo estime necesarias para dar cumplimiento en el Estado a los programas internacionales, nacionales, locales y regionales, cuyo objetivo sea el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad; y

VII. Ejecutar los demás acuerdos que se tomen en el seno del consejo.

ARTÍCULO 14.- los ayuntamientos deberán crear su propio Subconsejo Municipal para el Desarrollo e inclusión de las Personas con Discapacidad, en los mismos términos que se establecen para el Subconsejo, con el fin de homologar criterios en su aplicación y ejecución.

ARTÍCULO 15.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizaran previa convocatoria del Presidente, las ordinarias se celebraran por lo menos una vez cada dos meses, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión que realice el Subconsejo y las extraordinarias cuando se consideren necesarias.

Para la validez de las sesiones del Subconsejo, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus integrantes.

Las resoluciones del Subconsejo, serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Subconsejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Subconsejo ante el Consejo;

II. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos que se lleven a cabo en materia de discapacidad;

III. Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Subconsejo;

IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Subconsejo;

V. Someter a consideración del consejo los estudios, propuestas u opiniones que se emitan en las sesiones del Subconsejo;

VI. Integrar los informes trimestrales que debe presentar al consejo sobre las actividades que le haya encomendado y las demás que le señale el presente Reglamento; y

VII. Los demás acuerdos que determine el consejo.

ARTÍCULO 17.- El Secretario del Subconsejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a solicitud del Presidente, a los integrantes del Subconsejo para que asistan a las sesiones;

II. Organizar y dirigir las actividades que lleve a cabo el Subconsejo;

III. Verificar el quórum de las sesiones del Subconsejo y tomar lista de los presentes;

IV. Elaborar las actas de las sesiones, conteniendo los acuerdos del Subconsejo y recabar las firmas de los integrantes que participaron en la toma de los mismos;

V. Llevar y mantener actualizado el registro de libros y actas; y

VI. Las demás que le confiera el Presidente del Subconsejo.

ARTÍCULO 18.- Los vocales e invitados permanentes, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del Subconsejo con derecho a voz y voto;

II. Participar en la toma de decisiones en el seno del Subconsejo;

III. Firmar las actas con los acuerdos que se tomen en las sesiones;

IV. Colaborar en la ejecución de los acuerdos que se tomen en el seno de Subconsejo y las que determine el consejo; y

V. Las demás que determine el Presidente del Subconsejo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 19.- El programa Estatal se integrará de conformidad a lo establecido en el Título V de la Ley y deberá contener políticas, estrategias y acciones para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, observando lo siguiente:

I. Las acciones tendentes a la consolidación de la igualdad de oportunidades;

II. El respeto a la dignidad y a la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad;

III. La progresividad en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad;

IV. Mecanismos para el ejercicio de sus derechos;

V. La inclusión de sus demandas y sus necesidades en los programas específicos de la Administración Pública Estatal;

VI. Los principios de transversalidad, educación inclusiva, equidad y demás principios que contempla el artículo 4 de la Ley; y

VII. Las demás que resulten necesarias para garantizar el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad a la vida activa del Estado.

TÍTULO CUARTO
DEL PERRO DE ASISTENCIA

CAPÍTULO I
DE LA ACCESIBILIDAD

ARTÍCULO 20.- Toda persona con discapacidad acompañada por un perro de asistencia, tendrá derecho de accesar a los lugares públicos o privados con acceso al publico que establece el artículo 130 de la Ley, así como a los siguientes:

I. Los edificios de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal, así como las pertenecientes a la Administración Pública Municipal, al Poder Legislativo y al Poder Judicial;

II. Los centros religiosos, cualquiera que sea el culto que en ellos se profese;

III. Los espacios comunes de condominios y edificios de departamentos destinados a la vivienda de las personas y la vivienda en que habita la persona usuaria de un perro de asistencia; y

IV. El lugar o establecimiento donde la persona usuaria del perro de asistencia desempeña su trabajo, profesión u oficio, sea en forma independiente o como dependiente, de tiempo completo o parcial, por plazo fijo, por trabajo determinado o tiempo indefinido, por contrato de trabajo o prestación de servicios a honorarios.

ARTÍCULO 21.- Toda persona con discapacidad usuaria de un perro de asistencia además de las responsabilidades que señale la Ley, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Mantener al perro de asistencia controlado, con los elementos de sujeción correspondientes, en los lugares públicos o privados con acceso al público y transporte a que se refiere la Ley;

II. Llevar identificado de forma visible al perro de asistencia, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;

III. Utilizar el perro de asistencia en las funciones para las que fue entrenado;

IV. Velar por que el perro de asistencia cumpla las normas básicas de higiene en los lugares públicos o privados con acceso al público, en la medida que su discapacidad se lo permita; y

V. Cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro de asistencia, de acuerdo a lo establecido en esta Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA IDENTIFICACION DEL USUARIO

ARTÍCULO 22.-La Secretaría de Salud, será la encargada de verificar que los usuarios de perros de asistencia cumplan con todos los datos que señala el presente Reglamento, con apoyo de las

autoridades competentes y las instituciones públicas que considere pertinentes, para el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley y este ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Los usuarios de perros de asistencia deberán encontrarse inscritos en un registro oficial que estará a cargo de la Secretaría de Salud, así como en el particular de la escuela o institución que adiestró al perro y los preparó como usuarios.

ARTÍCULO 24.-los usuarios de perros de asistencia deberán portar en todo momento la credencial otorgada por la escuela o institución que adiestró al perro, la cual contendrá por lo menos la siguiente información:

I. Foto de la persona con discapacidad y perro de asistencia;

II. Datos generales del usuario;

III. Nombre del perro de asistencia;

IV. Raza, sexo y color del perro de asistencia;

V. Numero de inscripción del perro en el registro de la escuela o institución que lo adiestró;

VI. Nombre de la escuela o institución que lo adiestró;

VII. Fecha de emisión de la credencial.

La credencial será otorgada a la persona con discapacidad, cuando haya aprobado satisfactoriamente su capacitación como usuario de perro de asistencia, oportunidad en que se le hará entrega del perro. La credencial será proporcionada por única vez y para toda la vida útil del perro de asistencia, periodo que no podrá ser superior a 10 años.

CAPITULO III
DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERRO DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 25.- Los perros de asistencia deberán portar en todo momento un arnés o peto de cualquier color entregado por la escuela o institución de adiestramiento al usuario.

ARTÍCULO 26.- Las escuelas o instituciones entrenadoras de perros de asistencia, otorgaran un distintivo a cada perro adiestrado en su escuela, al momento de entregarlo al usuario con discapacidad. Respecto de los perros entrenados y entregados en el extranjero a las personas con discapacidad, será la escuela o institución importadora del perro, la encargada de la entrega de dicho distintivo.

Los perros de asistencia que se encuentren en entrenamiento, también deberán portar en todo momento un sistema de identificación con el distintivo propio de la escuela o institución que lo está entrenando, el que tendrá impresa la frase “Perro de Asistencia en Entrenamiento”, además de cualquier otra certificación o credencial nacional o internacional que pudieren tener.

ARTÍCULO 27.- Cuando se haya entregado al usuario el perro de asistencia por la escuela o institución que lo entrenó, deberá registrarlo ante la Secretaría de Salud para el control correspondiente, previa verificación de los datos que señala el artículo 24 del presente Reglamento.

Una vez verificados los datos que señala el párrafo anterior, la Secretaría de Salud otorgará al perro de asistencia un distintivo oficial que lo acredite como tal, con la leyenda “Perro de Asistencia”, el cual deberá llevar en todo momento para el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Podrán, además, llevar el distintivo propio de la escuela o institución que lo entrenó y preparó, al igual que cualquier otra identificación que el perro pudiese tener.

ARTÍCULO 28.- El usuario que cuente con un perro de asistencia antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberá llevar a cabo el registro que contempla el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades públicas podrán exigir al usuario de perro de asistencia, la exhibición de las identificaciones señaladas en este capítulo.

Para los extranjeros usuarios de perros de asistencia que se encuentren en el estado, en calidad de turistas, deberán portar las identificaciones correspondientes a su país de procedencia, además del porte del arnés o peto que usa el perro de asistencia y deberán cumplir con las condiciones sanitarias a que se refiere el presente Reglamento.

CAPITULO IV
CONDICIONES SANITARIAS DE LOS PERROS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 30.-Los perros de asistencia deberán cumplir con las siguientes condiciones sanitarias mínimas:

I. Vacunación antirrábica anual;

II. Vacunación óctuple o séxtuple anual;

III. Desparasitación interna cada tres meses;

IV. Desparasitación externa cada tres meses: y

V. Control sanitario anual practicado por un médico veterinario que cuente con título y cédula profesional, emitido por la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.-De conformidad con el artículo 138 de la ley, todas las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilaran la aplicación de la Ley y el presente Reglamento y deberán informar a la Secretaría de Contraloría el incumplimiento de los mismos y los responsables.

ARTÍCULO 32.-El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento al Sexto Transitorio de la Ley Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pera el Estado de Tabasco, a los treinta días hábiles siguiente de su publicación del presente Reglamento, deberá crearse el Subconsejo para el Desarrollo e

Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuya integración corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. F: 7205 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.